

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

En la Gaceta núm. 746 se insertan las reales órdenes siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Primera seccion.—Circulares.

Los señores diputados secretarios de las Cortes con fecha de ayer me dicen lo que sigue:

Las Cortes han tomado en consideracion la propuesta que de orden de S. M. les ha dirigido V. E. con oficio de 22 de noviembre último relativa á la fiscalizacion, cuenta y razon de los fondos correspondientes á los ramos dependientes del ministerio de su cargo, con lo demas que en ella se espresa; y en su vista han tenido á bien acordar:

1.º Que el gobierno de S. M. pueda encargar la fiscalizacion, cuenta y razon de las obligaciones del ministerio de la Gobernacion de la Península á los empleados cesantes de los ramos que dependen de él, pero con absoluta independenciam de las diputaciones provinciales, y pagándolos del presupuesto de dicho ministerio.

2.º Que las cartas de pago que espidan los comisionados de la pagaduria jeneral del citado ministerio, intervenidas por su contabilidad, sirvan para acreditar el pago del contingente del 20 por 100 de propios en las cuentas que los ayuntamientos deben presentar á las diputaciones provinciales.

3.º Estas disposiciones se entenderán solo hasta la aprobacion del presupuesto del año de 1837.

De acuerdo de las Cortes lo decimos á V. E. á fin de que se sirva elevarlo al conocimiento de S. M. y para los efectos consiguientes:

Y habiendo dado cuenta á la Reina Gobernadora, ha tenido á bien resolver lo comuniqué á V. S. para su intelijencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1836.—Lopez.

Estinguidas las contadurias de propios que corrian con la cuenta y razon de los ramos que dependen del ministerio de mi cargo, se necesita arreglar de un modo uniforme en todas las provincias esta importante materia; y considerando S. M. la necesidad de regularizarlas con urgencia, se ha dignado resolver, en virtud de la autorizacion que las Cortes han concedido al gobierno.

1.º Que V. S. encargue provisionalmente la contabilidad de los ramos dependientes de ese gobierno politico á un empleado que á sus conocimientos en la materia reuna las circunstancias de adhesion probada á nuestras instituciones, actividad y celo por el servicio, dando parte al ministerio de mi cargo de su eleccion, que deberá recaer en uno de los escedentes de esa secretaria, ó de los cesantes de las estinguidas contadurias de propios, adornado de dichos requisitos.

2.º Que este servicio constituya un negociado ó seccion de contabilidad en esa secretaria, á la cual podrá agregar, si la entidad de los trabajos asi lo exijiese, algun otro cesante de las oficinas referidas, dando V. S. igualmente parte de ello al ministerio de mi cargo.

3.º Que el encargado de dicha seccion esté autorizado para intervenir con su firma y bajo su responsabilidad las cartas de pago que espida el comisionado de la pagaduria jeneral en esa provincia y todos los pagos que ejecute el mismo, sin cuya circunstancia y el visto bueno de V. S. no podrá realizarse ninguna operacion.

4.º Que V. S. encargue á una persona de arraigo establecida en esa ciudad, en calidad de co-

comisionado de la pagaduría jeneral del ministerio, el recibo de los fondos correspondientes al mismo y el pago de sus atenciones, en el concepto que por toda remuneracion de comision y gastos se le abonará el 4 por 100 de las cantidades que ingresen en su poder, bajo la fianza que se fijará.

5.º Que en el interior se comunica la instruccion por que deba rejirse la seccion de contabilidad y el comisionado de la pagaduría jeneral, sirva á V. S. de base en sus disposiciones para establecer la seccion de cuenta y razon desde primero de año; 1.º Que los documentos de proteccion y seguridad pública se remitan á V. S. por la contaduría de este ministerio para ser distribuidos por la misma seccion á los alcaldes constitucionales y de barrio en los términos que la instruccion estableciera. 2.º Que la habilitacion de ese gobierno político deba cerrar y rendir sus cuentas á la contaduría de este ministerio hasta fin del mes actual, pasando las existencias en metálico ó en libranzas que tuviere en dicho dia al comisionado de la pagaduría jeneral. 3.º Que el depositario de propios deba ejecutar lo mismo respecto á sus cuentas y existencias que obren en su poder del 20 por 100 de este ramo ó de cualquiera otro que dependa del ministerio de mi cargo, cesando tambien desde dicho dia en su encargo. 4.º Que el depositario de proteccion y seguridad pública que cesa asimismo en igual dia, habrá de ejecutar otro tanto respecto de los fondos que maneja; entregando ademas las existencias de documentos en la seccion de contabilidad de esa secretaria. Y 5.º Que los productos corrientes y atrasados de los enunciados ramos y de cualquiera otro que corresponda á este ministerio, bayan de ingresar en la referida comision, de forma que desde primero de año sea una sola persona la que realice y pague las obligaciones todas del ministerio en esa provincia.

De real orden lo digo á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1836.—Lopez.

Tercera seccion.—Circular.

Considerando S. M. que restablecida la ley de 3 de febrero de 1823 sobre el gobierno económico-político de las provincias, compete á los alcaldes constitucionales bajo la inspeccion de los jefes políticos la conservacion de la tranquilidad y del orden público, y la seguridad y proteccion de las personas y bienes de los habitantes de sus respectivos distritos, en los términos que establece el capítulo 3.º de la misma ley; y que para llevar á debido efecto este nuevo sistema, conviene poner en armonía con él la actual forma del ramo de proteccion y seguridad pública, puesto que las autoridades locales referidas, auxiliadas por las subalternas que de ellas dependen, deben vijilar sobre aquellos interesantes objetos, se ha servido disponer: que en 31 del presente mes que

(2)

den estinguidas las depositarias principales de policia y las subdelegaciones de partido con todas sus dependencias; y que V. S. sin levantar mano se ocupe en proponer á S. M. el arreglo que, atendidas las circunstancias, convenga hacer en los empleados que en la capital y pueblos de consuetudon de la costa y fronteras deban ocuparse á sus inmediatas órdenes bajo la base de la mas estricta y útil economía, y de que su principal y único objeto ha de ser la proteccion de los ciudadanos, y conservacion de la tranquilidad pública.

Por consecuencia de la anterior resolucion, la espendicion de los pasaportes y licencias del ramo de proteccion y seguridad pública correrá desde 1.º de enero de 1837 á cargo de los alcaldes constitucionales y de barrio, que recibirán los documentos de la mesa de contabilidad de esa secretaria en los términos que establezca la instruccion que al efecto se comunicará, sin hacer novedad por ahora en las retribuciones que en el dia se exigen, ni en su aplicacion hasta que las Cortes decidan sobre este particular en los presupuestos del año próximo venidero. De real orden lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1836.—Lopez.

Segunda seccion. Circular.

Suprimidas las oficinas jenerales de pósitos del reino por real orden de 41 de noviembre último como consecuencia del restablecimiento de la ley de las Cortes de 3 de febrero de 1823 relativa al gobierno económico-político de las provincias, que comete estos establecimientos al cuidado de los ayuntamientos, bajo la inspeccion de las diputaciones provinciales; para llevar á efecto con regularidad esta supresion, tuvo á bien oír S. M. á la contaduría de este ministerio, á fin de que propusiese las medidas que creyese oportunas. Aprobadas estas en real orden de 7 del actual, y siendo la primera el nombramiento de una comision titulada de liquidacion; la Reina Gobernadora, enterada de los conocimientos, celo é interes por el bien público que concurren en D. Gerónimo Martinez Falero, D. Domingo Fontan y D. Julian Yagüe, diputados á Cortes, se sirvió designarlos para este encargo patriótico; y habiendo obtenido de aquellas la competente autorizacion, deberá V. S. entenderse con dichos señores del mismo modo que lo verificaba con la estinguida direccion jeneral del ramo, consultando y sometiendo á la aprobacion de S. M. por conducto de los mismos las dudas que ocurran, y debiendo expedirse por la referida comision las libranzas para el pago de contingentes y atrasos de estos, ó en cualquiera otro concepto á favor del pagador jeneral de este ministerio, con la intervencion de la contaduría del mismo. Lo digo á V. S. de real orden para su intelijencia y de-

más efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1836. —Lopez.

En la Gaceta núm. 748 se halla el decreto que á continuacion se copia.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se sirvan autorizar á su gobierno para nombrar en propiedad los sujetos que destine á servir plazas de judicatura en las provincias de Ultramar, hasta tanto que se efectúe el arreglo del consejo de Estado, ó se determine el modo y forma con que deba hacerse en general la provision de los destinos de que se trata, han aprobado: Se concede por ahora al gobierno de S. M. la autorizacion que solicita.

Palacio de las Cortes 20 de diciembre de 1836.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima; publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 21 de diciembre de 1836. — A. D. José Landero y Corchado.

En la Gaceta núm. 754 se publican las reales órdenes que siguen:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la brillante conducta observada por la partida de carabineros de Hacienda nacional, que á las órdenes del sarjento primero D. Manuel Gallardo fue sorprendida en el corral de Calatrava la madrugada del día 14 al 15 de noviembre último, por cuadruplicado número de enemigos, haciendo una obstinada defensa sin rendir las armas hasta que la endeble casa donde se hallaba fue incendiada y desplomada en su mayor parte; resistiéndose todos sus individuos, despues de hechos prisioneros, á tomar partido con los rebeldes, y sustrayéndose de su poder para correr á las filas de la lealtad, y presentarse sin demora en la division del jeneral Rivero; y complacida S. M. de tan bizarro comportamiento, se ha servido resolver:

1.º Que con arreglo á lo dispuesto en real orden de 22 de abril de 1835, se abone á los espresados carabineros el importe de los caballos, armamento, vestuarios y monturas que les hayan robado los facciosos; mandándose al intendente

de Estremadura, á cuya provincia pertenecen, que así lo ejecute, previa la correspondiente liquidacion, y cargando la suma al presupuesto extraordinario de guerra.

2.º Que á la familia del carabinero muerto en la accion Antonio Guerretó, se le asigne la pension de tres reales diarios, segun esta mandado para casos de esta especie.

3.º Que se encargue á esa direccion tenga muy presente el valor y lealtad acreditada del sarjento primero D. Manuel Gallardo, para que en el nuevo arreglo del cuerpo de carabineros se le proponga para subteniente.

4.º Que al cabo y carabineros supletorios que se hallaron en la accion, se les conceda la propiedad, si hay vacante, y en caso contrario se les proporcione, despidiendo de la comandancia á aquellos individuos que convenga separar.

5.º Que al indicado cabo se le conceda la licencia que ha solicitado para permanecer en Madrid, mientras se cura su hijo de las heridas que recitio en la mencionada accion, abonando á todos los que tuvieron parte en ella una paga de marcha, para que puedan restituirse á su comandancia.

6.º Que se recomienden al ministerio de la Guerra los individuos que resultaron heridos, á fin de que se les consulte por el mismo á S. M. para la cruz de S. Fernando, á que por su heroismo se han hecho merecedores.

Y 7.º Que todos los carabineros que tuvieron parte en tan gloriosa accion puedan usar de las respectivas insignias de los grados inmediatos superiores, mientras no fueren ascendidos, haciéndose pública esta real resolucion por medio de la Gaceta, remitiéndose seis ejemplares de ella á cada intendencia de las del reino para que circule entre todos los individuos del resguardo, y poniéndola V. E. en conocimiento de cada uno de los interesados para su mayor satisfaccion. De real orden lo comunico á V. E. para su intelijencia y efectos que correspondan á su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1836. — Juan Alvarez y Mendizabal — Sr. director jeneral de rentas estancadas y resguardos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Segunda seccion. — Circular.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las reclamaciones hechas por los señores embajador de SS. MM. el Rey de los franceses y ministro del de Inglaterra, relativas á haberse incluido en esta corte y otras provincias en las listas que se han formado para la actual quinta de 500 hombras muchos individuos súbditos de estas naciones, residentes en España; tomando en consideracion tan justas como fundadas reclamaciones, se ha servido resolver S. M. prevenga á V. S., á fin de que lo haga á la diputacion provincial y ayuntamientos respectivos, que en atencion á ser

esta una medida opuesta á los convenios diplomáticos celebrados con dichas naciones, y á la práctica observada, se abstengan de incluir en la quinta á estos individuos. Lo digo á V. S. de real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1836.—Lopez.

En la Gaceta núm. 755 se insertan la orden y real decreto siguientes:

SECRETARIA DEL DESPACHO DE ESTADO.

El Sr. D. Miguel Santa María, enviado extraordinario de la república mejicana en esta corte, ha comunicado oficialmente al gobierno de S. M. quedar abiertos desde el día de ayer los puertos de dicha república en ambos mares al pabelton y comercio español, en el concepto de que los súbditos de S. M. que se ejercitaren en él, disfrutaran de todas las consideraciones y seguridades que la equidad y buena fé nacional de Méjico les prestarán, en tanto que por el próximo tratado definitivo de comercio y navegacion se especifican y aseguran de un modo solemne los derechos y garantías de que han de gozar permanentemente bajo la proteccion de agentes diplomáticos y consulares. Lo que de orden de S. M. se anuncia al público para inteligencia del comercio. Madrid 29 de diciembre de 1836.—José María Calatrava.

Real decreto.

Felizmente terminadas ya las principales negociaciones que con tanta benevolencia acojí desde el principio, y que tan eficazmente he procurado se llevasen á cabo para la reconciliacion de España y Méjico; y deseando, como las autoridades de aquel país, anticipar los beneficios de la paz y del recíproco comercio á dos pueblos que nunca han debido dejar de mirarse como hermanos, he venido en decretar, como Reina Gobernadora, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

1.º No se volverá á emprender ni ejecutar por parte de mi gobierno, ni por la de ninguno de sus súbditos, hostilidad alguna contra Méjico ni contra ciudadanos ó habitantes de aquel país.

2.º Los mejicanos que ya estuvieren ó que de nuevo se presentaren ó establecieren en España, serán tan bien tratados y considerados como los súbditos de potencias amigas, y de la manera que corresponde al noble carácter de la nacion española.

3.º Los buques mercantes de Méjico serán admitidos como los de las naciones amigas en todos los puertos españoles habilitados para el comercio extranjero, sujetándose á las leyes y disposiciones vijentes respecto al mismo. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—Está rubricado por S. M.—Palacio 29 de diciembre de

1836.—A D. José María Calatrava, presidente del consejo de ministros.

Gaceta extraordinaria de Madrid del domingo 1.º de enero de 1837.

ARTICULO DE OFICIO.

Parte recibido en la secretaria de estado y del despacho de la Guerra.

Ejército de operaciones y reserva.—Secretaría de campaña.—Excmo. Sr.: Las privaciones y sufrimientos de las tropas de mi mando han quedado recompensados en este día. Ayer á las cuatro de la tarde dispuse la atrevida operacion de embarcar compañías de cazadores que se apoderasen de la batería enemiga de Luchana. Al poco tiempo, aunque en medió de una terrible nevada, se ejecutó la operacion con el éxito mas feliz por la bravura y entusiasmo de aquellas, y eficaz cooperacion de la marina inglesa y española.

El puente quedó en nuestro poder: los enemigos lo tenían cortado; pero á la hora y media ya estaba restablecido. Los enemigos, reuniendo considerables fuerzas, acudieron sobre aquel punto: el combate se empeñó ya de noche: el temporal de agua, nieve y granizo fue espantoso: la pérdida que experimentó este ejército en las muchas horas de combate fue tambien de consideracion. Los momentos fueron críticos; pero las cargas decididas á la bayoneta nos hicieron dueños de todas sus posiciones, haciendo levantar el sitio de esta villa, en la que he verificado hoy la entrada.

Todas sus baterías, municiones é inmenso parque quedó en nuestro poder, ascendiendo las piezas á 18 ó 20, la mayor parte de grueso calibre.

El oficial dador de este parte, como testigo de la accion, informará á V. E. mas estensamente, pues debiendo aprovecharse la salida de un vapor, no puedo estenderme; pero ofrezco dar á V. E. el parte detallado de todas las operaciones.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel jeneral de Bilbao 25 de diciembre de 1836.—Excmo. Sr.—Baldomero Espartero.—Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Guerra.

Nota. El oficial á que se refiere el parte anterior asegura que las piezas cojidas al enemigo son 22, todas de grueso calibre, y ademas un crecido número de caballerías, cabezas de ganado vacuno y otros objetos del parque.

Esta victoria, tan interesante y señalada, acaba de coronar las sienes de nuestros esforzados guerreros que han dado ejemplo de un valor inaudito, y asegurado para siempre la causa de la libertad. Los partidarios del absolutismo, los que manchan su nombre combatiendo contra la amable libertad que desconocen, y no saben por consiguiente apreciar, han recibido el mas funesto desengaño. Deben conocer que su causa ha sufrido un golpe mortal é irreparable á los ojos de España y de Europa, y convencerse de que si en la ocupacion de Bilbao se apoyaban sus locas esperanzas, no les queda otro arbitrio que sucumbir al poder irresistible de las armas que defienden el trono constitucional de Isabel II y la libertad nacional. Toledo 2 de enero de 1837.—Toribio Guillermo Menreal.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.